

DR 03 15

Historia del Derecho Español, guión número 12. El Fuero Real de Castilla. Alfonso X el Sabio es sin duda el mayor rey legislador de toda nuestra historia jurídica.

Es el llamado Fuero Real de Castilla. ¿Y siempre se le ha denominado así? No, el Fuero Real ha recibido diferentes nombres. Se ha llamado Fuero del Libro, es decir, el fuero que se contiene en el libro.

Fuero Castellano, por haber sido concedido a ciudades de este reino y en contraposición al Fuero Juzgo de León. Flores de las Leyes, o Libro de las Flores, en el siglo XIV. Fuero de Castilla, Libro del Fuero de las Leyes.

Y vulgarmente, Fuero Real. Nombre que es impropio por no ser el único concedido por los reyes. Cronológicamente es el primero de los códigos alfonsinos.

Pues aunque no se conoce con exactitud la fecha, se sabe que no es posterior a 1255. Pues hay códigos fechados en este año, es decir, tres años después de iniciar su reinado, que tuvo lugar en 1252. Por tanto, estos dos son los términos entre los que haya comprendida la fecha.

¿Y quién fue su redactor? El autor material es desconocido. En el prólogo, que es muy semejante al del espéculo, se informa sobre la índole y propósitos de esta fuente. Dice el monarca que dio el código con gran consejo de su corte y de los sabidores del derecho, juristas, a fin de remediar la ausencia de fueros en que vivía la mayor parte de su reino, que se regía por fasañas, albedríos y usos desaguizados de que nacían muchos daños y males.

¿Y qué pretendía Alfonso X al promulgarlo? Su finalidad es la uniformidad del derecho local y, particularmente, otorgar una regulación amplia a lugares que tenían fueros insuficientes y sustituir al derecho de influjo franco y al de la Extremadura castellana. Es un código fundamental en nuestra legislación histórica. Se presenta como fuero municipal para los consejos a que se daba sucesiva y determinadamente.

Se presenta como fuero de la nobleza para regir a esta clase social. Y es, además, el fuero de la corte o de las alzadas, para que sirviera de ley en las apelaciones. ¿Se conoce cuáles fueron sus fuentes? Era opinión corriente que Alfonso X tuvo en cuenta al redactar el Fuero Real los fueros municipales más importantes.

Ya en el siglo XVI, el primero, en orden cronológico, de los historiadores del derecho español, doctor Espinosa, hablando del nombre Libro de las Flores dado al Fuero Real, dice que le conviene bien por contener las flores de todos los demás derechos a imitación del panal de miel que se forma en muchas y diversas flores. Por su parte, Martínez Marina asegura que es un excelente cuerpo legal, comprensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales. Esta afirmación, como otras muchas del mismo autor del ensayo, ha sido servilmente aceptada por los escritores que se han ocupado del asunto.

La realidad es bien distinta, como ha demostrado don Galo Sánchez. Exceptuando el Fuero de Soria, los redactores del Fuero Real apenas sí han tenido presentes nuestros cuadernos municipales, aunque no hay que olvidar la influencia de Cuenca sobre Soria. También es exagerada la importancia que suele darse al Fuero Juzgo como fuente del Fuero Real.

La COS afirma que para Alfonso X este código no era más que una hijuela de aquel del que, según él, constituye una derivación directa. En realidad, el núcleo del Fuero Real no es el Fuero Juzgo, sino el Fuero de Soria, y muchas de las leyes del Liber Judiciaryum pasaron al Fuero Real no directamente, sino a través del Fuero de Soria. Don Galo Sánchez dice que de las 545 leyes que, según parece, contiene el Fuero Real, más de la quinta parte proceden del de Soria o están influidas por él.

Un profesor de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia afirma La utilización o el grado de utilización del Fuero de Soria en el Real no ha sido siempre igual. Unas veces, las leyes de aquel, pasan literalmente a éste. Otras, parcialmente, con modificaciones más o menos importantes según los fines legislativos que el monarca se proponía cumplir.

En otros casos, sólo diferencias gramaticales y de estilo. Pero a veces se apartan de él en asuntos importantes, acogiendo, en cambio, los puntos de vista del derecho romano y aún el canónico de la recepción. También el Liber se utilizó como fuente del Código Alfonsino.

Así pues, la característica del Fuero Real es la de recoger la tradición jurídica española frente a las partidas, que fundamentalmente recogen derecho romano y canónico. Dice la Lind que está basado en un sincretismo castellano visigodo romanizado, es decir, en una combinación de los principios del Liber y los de la Extremadura castellana, ya que ésta representa la versión extremista del derecho castellano, si bien a través de alguna de las redacciones donde han intervenido los juristas de las nuevas tendencias y acudiendo al derecho común en los aspectos nuevos comprendidos políticamente. En opinión de Morato, es un código uniforme, regularmente metódico, claro en sus preceptos, general en sus disposiciones, que comprende las principales materias legislativas y que podía satisfacer cumplidamente en aquella época las necesidades del país.

¿Y cómo está distribuido y cuál es su contenido? Es un código general que abarca todas las ramas del derecho. Está dividido en cuatro libros, estos en títulos y los títulos en leyes. Los libros no llevan epígrafes, pero sí los títulos y las leyes.

El libro primero se ocupa de la Santísima Trinidad y de la fe católica, de algunas materias de derecho político como la fidelidad al rey y a su hijo, sucesión, y de algunas de procedimiento, como organización judicial, abogados y procuradores, y el contrato como fuente de la obligación en una neta aceptación romanista. Puede decirse que ofrece una forma selecta y reducida el contenido de las dos primeras partidas. El libro segundo, de procedimientos judiciales, recibe el procedimiento del derecho común en forma más reducida que las partidas y con la alzada al rey.

En cierta oposición con el derecho foral castellano, introducía el nombramiento de jueces y otros oficios por el rey. El ejercicio de la jurisdicción regia en el orden territorial, rieptos de hidalgos y de la suprema sobre los jueces locales, fue atribuido por Alfonso X a los adelantados de frontera, en la medida en que no fuera ejercida directamente por el tribunal de la corte. Algunos ejemplares del fuero real contienen un añadido de cinco leyes sobre esto.

El libro tercero, de derecho civil, regula el matrimonio y la herencia. Ha recogido las normas canónicas sobre el matrimonio, pero las visigóticas sobre el consentimiento familiar y sobre las arras y dote, y las de los fueros castellanos sobre gananciales y hermandad entre marido y mujer. En la sucesión familiar se ha recibido la mejora visigótica y eliminado la troncalidad, mientras en la testamentaria y en las figuras de contrato, se advierte la recepción romanista con normas trasladadas de la ley visigótica y otras sobre los vasallos que corresponden al derecho territorial.

El libro cuarto, de derecho penal, vuelve a presentar títulos sobre herejes, moros y judíos, sus delitos y penas, que se diría ser resumen de las partidas, o mejor dicho, una redacción resumida sobre los mismos materiales que sirvieron a éstas. Pero hay leyes visigóticas sobre daños, plagio y huida de siervos, adulterio, homicidio y médicos. Se ha recibido también el sistema de rieptos y desafíos del derecho territorial.

Al final del libro se recogen leyes visigóticas sobre adopción y exposición de niños, protección de los romeros, la abolición del jus naufragi y la norma de la avería gruesa. Los pasajes del derecho visigótico y romano coinciden literalmente con el texto extenso del fuero de Soria, por lo que se ha sostenido que este fuero sirvió de modelo al fuero real, pero no hay que descartar la posibilidad inversa. El plan de distribución es análogo al de las decretales de Gregorio IX.

Por su contenido y estructura tiene carácter de verdadero código general. No parece que Alfonso el Sabio promulgara el fuero real como código general o territorial de su monarquía. Lo cierto es que el rey lo concedió como fuero municipal a diferentes localidades leonesas en otras tantas ocasiones.

Así es que el fuero real apareció principalmente como fuero municipal, según lo acreditan las palabras del preámbulo que hemos transcrito. Como tal lo concedió en 1255 a Aguilar de Campoy y a Sagún, y en 1256 a Burgos, Soria, Alarcón y Peñafiel, 1257 a Talavera y Escalona, en 1261 a Béjar, en 1262 a Madrid y Guadalajara, 1263 a Niebla, a concejos de Extremadura en 1264, a Valladolid en 1265 y añadió a veces privilegios especiales para las ciudades a que se concedía, como había hecho con el fuero juzgo o con adiciones y modificaciones notables como ocurre en el de Briviesca, 1313. Es de notar que algunas de dichas ciudades, como Soria, tenían ya su fuero municipal.

Es verdad que el fuero real no estaba en continuidad con el derecho de estas ciudades castellanas. En la parte penal y procesal, contraponía abiertamente una nueva concepción de la justicia regia con fundamentos visigóticos y romanos. Faltaba también la ordenación económica, urbana y agraria.

Les aportaba, en cambio, una regulación de obligaciones y contratos favorable al desarrollo civil de la vida urbana. Los sucesores de Alfonso el Sabio siguieron su ejemplo y concedieron el fuero real a otras poblaciones. Parece revelarse aquí la tendencia a sustituir los fueros municipales por un derecho territorial uniforme.

Indudablemente es uno de los medios de unificación de la legislación de que se vale Alfonso X. Pero no se puede entender por esto, como han sostenido algunos autores, que el fuero real rigió en todo el reino, sino que ni siquiera se aplicó, en gran parte, en las ciudades a las que fue especialmente concedido. La mayor parte del reino no tenía fuero exacto, sólo si se identifica fuero, como ley, lo que no es exacto, y se juzga por fazañas, por albedríos de partidos y por usos desaguisados. Los reinos pidieron por merced, sin que conste oficialmente esta petición, que el rey les diese fuero para vivir derechamente en adelante.

A pesar de la concesión, los pueblos continuaban observando las prescripciones de sus antiguos cuadernos municipales, sus fueros viejos. La prisa del rey por otorgar el fuero es frenada en 1272, por lo que se refiere a Castilla, a diferencia de León, donde la penetración, aunque menos intensa, no suscita una reacción exagerada, y de lo sucedido en Álava, donde el fuero real triunfa. Los consejos castellanos reivindican en la indicada fecha regirse por los privilegios, franquezas, buenos usos y costumbres que poseían antiguamente.

Y el rey accede en principio, si bien ni él ni sus sucesores cejan en la política de imponer el fuero. La oposición de los consejos parece basarse en la autonomía de la administración de justicia, o de la defensa de los privilegios de la baja nobleza. La situación que ofrece Castilla a partir de 1272 es la de una división entre los consejos que han concluido por admitir el fuero real, y los consejos que, o no lo han recibido, o han optado por volver a acogerse a su antiguo ordenamiento, que, incluso, han reformado y mejorado, como Soria o Sepúlveda, a fines del siglo XIII y principios del XIV.

Prueba de ello es que Alfonso XI ordena en 1339 a los habitantes de Madrid que se rijan por el fuero real que ya les había sido concedido ineficazmente por Alfonso X, porque falló que era gran mengua en la justicia que se rigieron Madrid por el fuero viejo. El mismo Alfonso X vuelve a conceder a Valladolid el fuero real en 1265, no obstante haberselo dado ya en 1255. Doña María de Molina revoca la concesión e instancia de los vecinos durante la minoría de Fernando IV, aunque en 1320 vuelve a confirmar el privilegio.

Como fuero de la nobleza se promulgó también el fuero real. Por esto se dice en el prólogo del fuero viejo de Castilla que las leyes en él contenidas ejercieron autoridad, hasta que el rey don Alfonso dio el fuero de la corte o de las alzadas. El fuero real ha ejercido una influencia considerable en la historia de nuestro derecho.

En efecto, ya hemos visto como Alfonso X y sus sucesores lo conceden como fuero municipal a muchos pueblos, como se observó como ley de apelaciones ante el tribunal regio y su aplicación originó decisiones que después se recogen en las llamadas leyes del estilo. En las Cortes de Zamora, de 1274, se ordena que uno de los alcaldes de Corte de León sepa bien el

fuero del libro. En las instrucciones para corregidores de 1500 se dispone que en las ciudades haya ejemplares del fuero real.

Lorenzo de Padilla lo inserta anotándolo en su obra Leyes y fueros de España. Se aplicó en Álava, especialmente en Vitoria, sustituyendo al fuero de Logroño desde su incorporación a Castilla en 1332 y sirvió de fuente al fuero de Ayala, también a los textos territoriales castellanos como las recopilaciones, en las que se recogen sus leyes. Los nobles protestaron contra algunas de ellas.

Las Cortes las interpretaron. El fuero real fue traducido al portugués y adquirió considerable autoridad austrinal y fue glosado y comentado por varios juristas españoles medievales y modernos, tanto del siglo XIV como Arias de Balboa y Palacio Rubio, como del siglo XV, como Díaz de Montalvo, Rodrigo Suárez y Gaspar de Baeza. En general, los jurisconsultos lo estudian e influyen en la práctica intensamente.

A él se refieren con frecuencia las leyes de toro y le concede fuerza de ley el ordenamiento de Alcalá. Hay manuscritos en poder de particulares sirviendo de hipoteca. Las Cortes lo confirmaron e interpretaron diversas obras suyas.

Enrique IV e Isabel la Católica lo alegan y rechazan respectivamente en sus disensiones y la Reina lo señala en su codicilo de 1504 como uno de los cuerpos legales que habrá que tener presente en la codificación deseada. Falta una buena edición del fuero real. Aparte de otros graves defectos, todas las hechas hasta ahora descuidan variantes llenas de interés que se encuentran en las distintas concesiones locales.

La edición menos deficiente es la realizada por la Academia de la Historia en 1836. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org